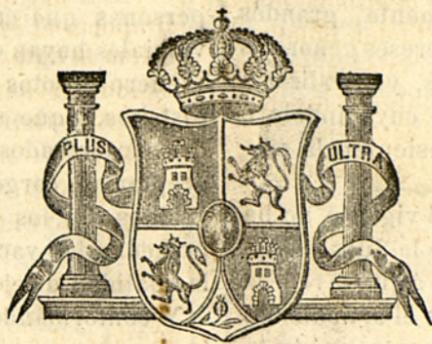


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses.  
 Por tres id.....



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 211.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Trascorrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Trascorridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que

radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquella, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusion del papel sellado invertido en el mismo; y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno

abono de estos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que había sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. — YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida guber-

nativamente la Diputacion, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y solo despues de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporacion interina.

Añade la citada Subsecretaría que segun el art. 57 el cargo de Diputado no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptacion es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que solo probando justa causa podrian excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarían al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por eleccion, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporacion: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitucion de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Seccion, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspension legal de los Concejales, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual cree que procede declarar que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Seccion cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable prevision se trata de evitar, puesto que

la falta de Corporacion provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos cuya índole é importancia no consienten la menor dilacion.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el artículo 58, que es el solo precepto que trata de la provision interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia no han de oponer reparo alguno á la aceptacion del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que mas que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquellas la aceptacion del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningun caso se interrumpen los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por eleccion al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Seccion opina que se puede declarar que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo

del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, solo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888. —Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 211.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

#### ESTADÍSTICA SANITARIA.

Dentro de los cinco primeros dias del próximo mes de Agosto remitirán los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, segun está ordenado, los estados de la estadística sanitaria del presente mes; advirtiéndoles que haré efectiva la multa con que los mismos se hallan conminados á los que no cumplan con este servicio en el plazo citado.

Burgos 30 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

De la cárcel de Cogollos se ha fugado en la madrugada de hoy el preso Agapito Moreno Fernandez, de 25 años de edad, alto, delgado, color moreno, barba poca, cara larga, bien parecido, es muy fino é instruido y viste trage negro muy decente.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que sin la menor demora procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 9 de Mayo de 1888.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Sebastian Arechavala, y asistencia

de los Sres. Izquierdo Palacios, Porres, y Aldea, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuacion se expresan.

San Martin de Rubiales.—1887. Niceto Requejo Domingo núm. 5 y Pedro de la Cal Repiso, núm. 6: exentos.

1886.—Felipe Martinez Requejo, núm. 4: pendiente de justificacion.

Villaespaña.—1888.—Simeon Roman Porras, núm. 1: exento.

Monterrubio.—2.º de 1885.—Nicanor Garcia Sainz, núm. 1: presentada la partida de óbito.

Olmedillo de Roa.—1888.—Silverio Fiel Mambrilla, núm. 4: exento.

1.º de 1885.—Basilio San Mamés Avelino, núm. 8: que ingrese en activo y se dé de baja al mozo número 10 Felipe Andrés.

Villatuelda.—1888.—Matias Madrid Andrés, núm. 3: excluido totalmente.

1886.—Aquilino de las Heras Cabanes núm. 1 y Roque Tamayo Anton núm. 4: soldados sorteados.

Roa.—1888.—Rufino Portillo Anton, núm. 9: exento. Antonio Rivote San Martin, núm. 14: pendiente de justificacion.

1887.—Antolin Portillo Gonzalez, núm. 15: exento.

2.º de 1885.—Félix Gonzalez Ordoñez, núm. 19: excluido temporalmente.

1.º de 1885.—Manuel Arranz Chico núm. 12 y Guillermo Calvo de la Hoz núm. 9: exentos.

Jurisdiccion de Lara.—1888.—Nicolás Blanco Moreno, núm. 9: exento.

Quintanilla Somuñó.—1886.—Venancio Ruiz del Amo, núm. 2: excluido temporalmente.

San Quirce de Riopisuerga.—1.º de 1885.—Eusebio Gutierrez Moral, núm. 3: exento.

Monasterio de Rodilla.—1888.—Hipólito Puente Quintana, núm. 3: útil.

Villalvilla de Gumiel.—1888.—Hermógenes Izquierdo Arauzo, núm. 5: excluido temporalmente.

Valdeande.—1888.—Julian Lara Tapia, núm. 1: útil.

Alfoz de Bricia.—2.º de 1885.—Florencio Diez Zamanillo, núm. 17: útil.

Merindad de Valdivielso.—2.º de 1885.—Gregorio Ruiz Merino, núm. 9: soldado sorteadable.

Villadiego.—2.º de 1885.—Mariano Perez Garcia, núm. 7: presentada la partida de óbito.

Villusto.—2.º de 1885.—Gaspar Poza Moradillo, núm. 1: excluido temporalmente.

Moradillo de Roa.—1888.—Saturio Agrad Abad, núm. 3: excluido totalmente.

Mamolar.—1886.—Ignacio Alonso Bueno, núm. 1: exento. Eleuterio Gutierrez Bartolomé, núm. 5:

excluido totalmente. Damian Bartolomé Mozo, núm. 7: excluido temporalmente y exento.

Bohada de Roa.—1887.—Pedro Gonzalez Romero, núm. 1: soldado sorteable.

Villamartin de Villadiego.—1887.—Luis Perez Alonso, núm. 1: exento.

Santa Maria Ananuñez.—1888.—Benito Perez Nuñez, núm. 1: exento. Agapito Carpintero Fernandez, núm. 2: pendiente de justificacion.

2.º de 1885.—Ambrosio Rios Hernacz, núm. 2: excluido temporalmente.

Villegas.—1888.—Benito Ciudad Mediavilla, núm. 1: excluido totalmente.

Tobar.—1888.—Francisco Calzada Perez, núm. 1: soldado sorteable.

Tapia.—1888.—Santos Rodriguez Gonzalez, núm. 4: excluido totalmente.

Valle de Valdelucio.—1888.—Pedro Amo Garcia, núm. 2: pendiente de justificacion.

Villanueva de Puerta.—1888.—Lucas Millan Garcia núm. 2 y Nicolás Garcia Puerta núm. 4: excluidos totalmente.

Nava de Roa.—1888.—Domingo Rojas Pastor, núm. 2: exento.

Tinieblas.—1887.—Pedro Juez Simon núm. 1, y Carlos Martinez del Hoyo núm. 1 del 2.º de 1885: pendientes de justificacion

Jaramillo Quemado.—1888.—Lucas Barga Ortega, núm. 3: excluido totalmente.

Hontangas.—1888.—Vicente Martinez Guijarro, núm. 4: excluido totalmente.

Villahizan de Treviño.—1888.—Cosme Garcia Martin, núm. 1: excluido totalmente.

Villamayor de Treviño.—1888.—Martin Villoldo Barbero, núm. 4: pendiente de justificacion.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cuatro de la tarde.

Burgos 9 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Arechavala.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Contribuciones.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 23 del actual, ha comunicado á esta Delegacion la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En atencion á que no en todas las localidades están aprobados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ni las matrículas de la industrial y de comercio, y que en aquellas donde resultan sin aprobar dichos documentos no pueden

llevarse á efecto, dentro del plazo señalado, las anticipaciones de cuotas solicitadas y concedidas á los contribuyentes con arreglo á la ley de 12 de Mayo último y Real orden de 25 de Junio siguiente; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el referido plazo, que terminó en 20 del presente mes, se considere prorogado hasta los ocho dias siguientes á la aprobacion de los respectivos repartimientos y matrículas, y que esta aprobacion se notifique inmediatamente á los contribuyentes por medio del Boletin oficial de la provincia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines, encargándole procure dar á la presente la mayor publicidad posible, acusando su recibo á esta Subsecretaría.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 27 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

### Circular.

Las modelaciones empleadas por varios Ayuntamientos de esta provincia en la redaccion de los repartimientos de la contribucion territorial del presente año económico excede con mucho de la marca del papel comun timbrado, y en su vista, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que el reintegro del repartimiento original y su copia deberá hacerse, cuando la modelacion ordinaria exceda del tipo ordinario, á razon de un pliego por cada hoja de aquel.

Encargo asimismo á los Sres. Alcaldes remitan los recibos cosidos por sus matrices, á fin de evitar el extravío de alguno de ellos.

Burgos 27 de Julio de 1888.—El Administrador, José Tejada.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion de esta Capital,

Hago saber: que el repartimiento del cupo y recargos que por contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta Capital para el año económico actual se halla expuesto al público en la Secretaría de la Comision de evaluacion establecida en la Administracion de Contribuciones de esta provincia por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Por consiguiente, todas las personas á quienes alcanza este tri-

buto ó sus representantes pueden concurrir dentro del término indicado á enterarse de las cuotas con que figuran y exponer los agravios que por error en la liquidacion hayan podido inferírseles.

Burgos 27 de Julio de 1888.—José Tejada.

## ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

### Cédulas personales.

El impuesto de cédulas personales, que es exigible desde el dia primero del año económico para que se destina la cédula, y que en el actual lleva algun retraso en su recaudacion por efecto de diversas circunstancias independientes de la voluntad de todos, es preciso que en el próximo mes de Agosto adquiriera un vigoroso impulso en su cobranza, á fin de compensar la exigua que se ha conseguido en el mes que finaliza.

Recomiendo pues á los Sres. Alcaldes y Secretarios que fijen su preferente atencion en este servicio, y procediendo con actividad á la expedicion de las cédulas se sirvan ingresar á cuenta en todo el mes de Agosto próximo la mayor cantidad posible, que cuando menos debe ser la tercera parte del cargo.

Los muy pocos Ayuntamientos que aun no han remitido los padrones ni se han encargado de las cédulas personales correspondientes, se servirán enviar los primeros, y autorizar persona que recoja las segundas, puesto que muy en breve han de salir plantones á cargo de los Municipios que no han llenado este servicio; y la Administracion, deseando evitarles este perjuicio les reitera este nuevo recuerdo.

Burgos 26 de Julio de 1888.—Antonio Moreno.

### Consumos.

El dia 1.º de Agosto próximo es el del vencimiento legal para la recaudacion del impuesto de consumos, y como los Ayuntamientos desde tal dia tienen el deber de ingresar en las Cajas de la Hacienda en esta Capital el importe del primer trimestre del actual año económico de 1888-89, recomiendo mucho á los Sres. Alcaldes de esta provincia que dispongan que el ingreso de que se trata quede verificado lo mas tarde en los 15 dias primeros del referido mes de Agosto, advirtiendo que desde el dia 16 se ocuparán estas Oficinas de preparar los apremios contra los Ayuntamientos que hayan demorado este importante servicio.

Burgos 26 de Julio de 1888.—Antonio Moreno.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de Instruccion de la villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada el 16 del actual por falta de licitador á las fincas embargadas al rematado Quirino Perez Mayor, vecino de Belbimbre, con el fin de atender á las responsabilidades de la causa que en union de otro se le siguió por el delito de lesiones, he acordado en providencia de este dia proceder á nueva subasta previa rebaja del 25 por 100, habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 17 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas con su cabida y tasacion despues de rebajado el 25 por 100 son las siguientes:

Una tierra en término de Belbimbre al pago de Valdeviñas, de 2 fanegas, tasada en 50 pesetas, rebajado el 25 por 100 sale á subasta en 37'50 pesetas.

Otra tierra al pago de Valdeibanez, de 2 y media fanegas, en 75.

La tercera parte de otra tierra al pago de Aguanales, de 1 fanega, en 37'50.

La mitad de un majuelo al pago del Cárcavo, de 4 obreros, en 37'50.

La tercera parte de una casa, sita en el casco de Belbimbre y su calle Real, señalada con el núm. 3, en 187'50.

La tercera parte de un pajar, sito en dicha calle Real, en 56'25.

La tercera parte de una bodega, sita en Bajo del Castillo, en 56'25.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, siendo obligacion de todo licitador consignar momentos antes del remate en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion y hacer presentacion de la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 24 de Julio de 1888.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

D. Tomás Franco y Cobo, Escribano de actuaciones en el Juzgado de Instruccion de Castrogeriz,

Doy fe: que en el sumario que se instruye contra Eliodoro Miguel Perez por amenazas se halla la cédula original que dice así:

El Sr. D. José Chinchon Valladar, Juez de Instruccion de esta villa y su partido, en el sumario

que instruye contra Eliodoro Miguel Perez, natural y vecino de esta villa, de 31 años de edad, casado, pastor, sobre amenazas al Alcalde pedáneo de Tabanera, ha dictado auto en 20 del corriente que contiene el particular que dice así:

Su Sría., por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba terminado este sumario, mandando se remita original á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Burgos por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, dándose conocimiento al Sr. Fiscal de S. M. y emplazándose al procesado para que dentro del término de diez dias comparezca ante dicha Superioridad. Así lo proveyó, mandó y firma S. Sría., de que doy fe.—José Chinchon Valladar.—Ante mí. Tomás Franco.

Y para que se notifique dicho particular de auto al procesado Eliodoro Miguel Perez y se le emplace en forma para que dentro del término de diez dias comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de Burgos y designe Procurador y Abogado que le representen, apercibido de hacerlo de oficio, expido la presente cédula á los alguaciles del Juzgado, que firmo en Castrogeriz á 21 de Julio de 1888.—El Escribano, Tomás Franco.

Y habiéndose ausentado de esta villa el Eliodoro Miguel Perez, se le notifica y emplaza en forma por medio de la presente cédula que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que dentro del término de diez dias comparezca ante dicha Superioridad al fin expresado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste lo firmo en Castrogeriz á 26 de Julio de 1888.—Tomás Franco.

### Lerma.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslación del propietario,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Zoilo Alba, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes por el distrito de Castrogeriz, se ha presentado demanda en este Juzgado sobre inclusion en las listas electorales de dicho distrito, seccion de esta villa, de D. Valerio Bravo y Gonzalez, vecino de esta localidad, Licenciado en Derecho civil y canónico, fundado en que es capacidad y reúne los requisitos que se exigen por el artículo 19, núm. 5.º, de la ley electoral.

Lo que se anuncia al público

para que los que deseen impugnarla puedan verificarlo dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á 26 de Julio de 1888. — Adolfo Arroyo. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslación del propietario,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Zoilo Alba, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes por el distrito de Castrogeriz, se ha presentado demanda en este Juzgado sobre inclusion en las listas electorales de dicho distrito, seccion de Villalmanzo, de D. Pedro Echevarría y Alonso, vecino de dicho pueblo, fundado en que paga al Tesoro por contribucion territorial mas de 25 pesetas anuales con mas de un año de antelación, y por lo tanto reúne los requisitos que exige la ley electoral vigente en su art. 15.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á impugnarla puedan verificarlo dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á 26 de Julio de 1888. — Adolfo Arroyo. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslación del propietario,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Celestino Arauzo Martinez, vecino de Santa Maria Mercadillo, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Salas de los Infantes, seccion de Solarana, fundado en que paga al Tesoro por contribucion territorial mas de 25 pesetas anuales con mas de un año de antelación, y por lo tanto reúne los requisitos que exige la ley electoral vigente en su art. 15.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen impugnarla puedan verificarlo dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á 26 de Julio de 1888. — Adolfo Arroyo. — Por su mando, Miguel Bravo Revilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	»	2	2	4
12	»	»	»	»	»	»	»
13	»	2	2	1	»	1	3
14	2	»	2	»	»	»	2
15	»	1	1	»	»	»	1
16	1	1	2	»	1	1	3
17	1	1	2	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	1
19	»	1	1	»	»	»	1
20	2	»	2	1	»	1	3
	8	7	15	2	3	5	20

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	2	»	3	1	»	»	1	4
12	»	2	»	2	»	1	»	1	3
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	3	1	»	4	»	»	»	»	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	4	»	»	4	1	»	»	1	5
20	4	1	»	5	2	»	»	2	7
	14	7	»	21	5	1	»	6	27

Burgos 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Vicente Garcia Varona.

### Alcaldía de Villafruela.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por defuncion del que la desempeñaba, dotada con 200 pesetas anuales por la asistencia de familias pobres, pagadas por trimestres vendidos de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar con 160 vecinos acomodados. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafruela 25 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Tamayo.

### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios militares de esta plaza

Hago saber: que dispuesta por el Sr. Intendente Militar de este

distrito en 18 del actual la contratacion por un año, y dos meses mas de próroga si conviniere á la Administracion militar, del lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios militares de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 6 de Setiembre próximo en dicha Factoría, donde desde este dia, excepto los feriados, se halla de manifiesto de nueve de la mañana á una de la tarde el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta durante media hora anterior á la indicada en pliegos cerrados y extendidas en papel del timbre de undécima clase, sin enmiendas ni raspaduras; á ellas se acompañará como garantía el documento que acredite haber hecho en la caja general de depósitos ó sus sucursales el de la cantidad que se dará á conocer oportunamente, y deberán sujetarse al modelo de proposicion que al final se inserta y á los precios límites que se anunciarán con la debida anticipacion.

Burgos 27 de Julio de 1888.—José Vijil.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., habitante en la calle de..... núm....., segun cédula personal núm....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos núm....., correspondiente al dia..... de..... del presente año, se comprometo á verificar el lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de dicho punto por término de un año y dos meses mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion á las condiciones del referido pliego y á los precios que al final se detallan, acompañando como garantía de mi oferta el talon de depósito de..... pesetas.

Por cada sábana (tantas) pesetas (en letra.)

Por cada jergon (id.)

Por cada manta (id.)

Por cada cabezal (id.)

Por cada funda de cabezal (id.)

Por cada capote de centinela (id.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Repartimientos de territorial.

Se encarga de su formacion con la mayor puntualidad y economía Andrés Ruiz de la Peña, calle de Avellanos, núm. 3, Burgos, siendo de su cuenta cumplir el servicio de modo que no se exija ninguna responsabilidad á los Ayuntamientos.

Tambien se venden en dicha casa tablas para su confeccion, y en las Imprentas de Cariñena, Laincalvo núm. 12, del Centro Católico, 16, y de Polo, 61. 2—6